



Ayuntamiento de Tarazona

ASUNTO: Sugerencia relativa a molestias por ruidos procedentes de “cuartos de fiestas”

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 21 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja por las molestias de ruidos ocasionados por algunos “cuartos de fiestas” ubicado en los bajos de una calle de la localidad de Tarazona, hechos que según manifiesta, había puesto en conocimiento en numerosas ocasiones del Ayuntamiento, así como que había solicitado si los locales disponían de la autorización municipal como “cuartos de fiestas”. El Ayuntamiento le informó que ambos locales contaban con la correspondiente autorización.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Tarazona recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Con fecha 10 de noviembre se recibe escrito del Ayuntamiento dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución. Concretamente informa de que ambos locales disponen de las autorizaciones oportunas, facilitando copia de las mismas. Por otro lado, informa de las intervenciones llevadas a cabo desde la Policía Local en referencia a los citados locales, constando un total de 13 requerimientos entre el año 2017 a 2019, siendo en su mayoría referentes a problemas de ruido. Los servicios se

solucionan tras la mediación por parte de los agentes invitándoles a cesar los ruidos.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El municipio tiene aprobada la ordenanza reguladora de los locales destinados a “cuartos de fiestas” permanentes y en fiestas de Tarazona desde el 2014. En su artículo 3 define como “cuartos de fiesta” los locales que se utilicen como centros de reunión de personas con fines culturales, de ocio, diversión, esparcimiento o similares, sin ánimo de lucro, donde se realicen actividades de ámbito puramente privado que no se hallen abiertos a la pública concurrencia; que estén situados en planta baja de edificios, semisótanos o cuando éstos estén destinados íntegramente a dicha actividad, en el edificio completo, siempre que la normativa urbanística aplicable permita o no prohíba su instalación.

El objeto de la citada norma, según consta en su artículo 1.b) es el de garantizar el disfrute de ocio y tiempo libre de los jóvenes y ciudadanos de Tarazona armonizado con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, garantizando a su vez el correcto descanso y seguridad de todos los vecinos de Tarazona. Por todo ello, no cabe duda que el ocio de los jóvenes que se lleve a cabo en los “cuartos de fiesta”, debe resultar compatible con derechos constitucionalmente protegidos como es la inviolabilidad del domicilio.

Centrándonos en el problema manifestado en la queja, el excesivo ruido procedente de los locales y la repercusión sobre el bienestar de los vecinos, aún de carácter ocasional, genera un tipo de contaminación ambiental que produce importantes problemas de salud y está sujeto a una regulación concreta, estando los poderes públicos obligados a velar para conseguir su cumplimiento. A tal efecto, la Ley 7/2010, expone su objeto y finalidad en el artículo 1, en los siguientes términos: *“1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. 2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

Un nivel de ruidos excesivo en el domicilio, tiene una afectación directa a la esfera más íntima de las personas, pues de modo indirecto, supone una limitación del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, así como a la integridad física y moral. Ambos derechos consagrados en nuestra Carta Magna como derechos fundamentales, los cuales, dada su relevancia jurídica, poseen mecanismos especiales de protección.

De no tomarse medidas activas para reducir los niveles sonoros, podría tener como resultado, que fuera la propia Administración, quien violentara el artículo 18.2 CE tal como recoge la Sentencia nº14/2007 de 26 enero del TSJ de Islas Canarias:

“podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. (...)”

Más recientemente se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Recurso de apelación nº132/2017), donde condena a un Ayuntamiento de nuestra Comunidad a indemnizar a los vecinos por no llevar a cabo medidas eficaces para verificar el nivel de ruido del establecimiento, tal y como venían denunciado los vecinos desde años atrás.

“El Ayuntamiento no ha evitado el perjuicio alegado. Comprobamos que no en todas las ocasiones que los vecinos han denunciado, ha acudido la Policía a levantar acta y lo que es más relevante para estos efectos, en ningún momento

ha procedido la policía municipal a medir el efecto perjudicial del ruido, sobre las viviendas, cuando según sus propias declaraciones que se hacían constar en las actas que hemos reflejado, el ruido era evidente, el ruido era molesto y el ruido provenía del Bar denunciado.

Si las denuncias, no conllevaban mediciones y el perjuicio y molestia se perpetua durante todo ese tiempo, hasta que el Ayuntamiento revoca la declaración responsable, no podemos sino concluir que la actividad desarrollada, no ha sido lo eficaz -o exitosa, como dice el Ministerio Fiscal que debiera para evitar el perjuicio aludido.”

Tal como se desprende de las sentencias citadas, el Ayuntamiento debe tener una actitud encaminada a solventar los problemas que le planteen los ciudadanos dentro de sus competencias, ya que, en caso contrario, puede incurrir en responsabilidad omisiva por su aquiescencia.

SEGUNDA.- En el informe remitido por el Oficial-Jefe de la Policía Local se da cuenta que *“en ninguno de los requerimientos recibidos se ha realizado medición alguna de ruidos debido a que, a pesar de que el Ayuntamiento de Tarazona dispone de un sonómetro homologado, ningún funcionario del Ayuntamiento y, en concreto de esta Policía Local, ha recibido la formación adecuada y posee el preceptivo diploma acreditativo. Asimismo, sería necesaria una actualización de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones para adecuarla a la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.”*.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

El problema citado de la imposibilidad de realizar mediciones viene siendo habitual en muchos de los municipios aragoneses, en algunos de ellos por no disponer de sonómetro y en otras ocasiones, por carecer de la titulación necesaria que de seguridad jurídica a las mediciones realizadas. La falta de dotación de los medios necesarios para el correcto desempeño de las funciones de los agentes de la autoridad supone un menoscabo en los derechos de los ciudadanos que aquellos deben garantizar y proteger. Una norma que no puede ser llevada a la práctica, pierde su eficacia frente a terceros, así como su carácter disuasorio de aquellas conductas contrarias a la misma al no existir una reacción legal frente al quebranto normativo.

Es por ello por lo que se debería de dar la formación oportuna a los Policías Locales de Tarazona para la obtención de los títulos necesarios que les permita realizar las mediciones de ruidos con las garantías jurídicas necesarias. Tal formación puede ser por cuenta del Consistorio municipal con cargo a sus propios fondos, o si fuera posible, con cargo a las ayudas para la mejora y equipamiento de las Policías Locales que periódicamente publica el Gobierno de Aragón. De igual modo, se podría valorar por el Ayuntamiento el dirigirse a la Dirección General de Interior para que dentro de la formación de “reciclajes” que se realiza a las policías locales de Aragón, se valore el incluir este tipo de titulación.

En lo que respecta a la falta de acomodación de la ordenanza de ruidos a la normativa autonómica, resulta perentorio llevar a cabo los trámites oportunos al objeto de adaptar la ordenanza al actual marco normativo.

TERCERA.- En el expediente constan hasta 13 intervenciones relacionados con los “cuartos de fiestas” en los que los agentes se han desplazado por requerimientos vecinales, informando que en muchos de ellos se solicita a los responsables que bajen el volumen o que una vez hablado con ellos, se soluciona el problema. No consta que se levante acta en el lugar de la intervención ni que se lleve a cabo alguna otra gestión, si bien, es previsible que por parte de los agentes actuantes se confeccionara informe interno del requerimiento.

Dichos informes deberían de servir, al menos, para que el Ayuntamiento y de acuerdo a la Ordenanza reguladora de los “cuartos de fiestas”, se lleven a cabo los apercibimientos o medidas oportunas al objeto de evitar las molestias por ruidos, llegando, si fuera necesario, a la suspensión temporal o revocación de la correspondiente licencia.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tarazona la siguiente **SUGERENCIA:**

PRIMERA.- Dotar a los miembros de la Policía Local de Tarazona de la formación necesaria para poder llevar a cabo las mediciones de ruido con todas las garantías jurídicas.

SEGUNDA.- Impulsar la adaptación de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones a la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

TERCERA.- Realizar los trámites oportunos para garantizar el derecho al descanso de los vecinos, llegando, si fuera necesario, a la suspensión temporal o revocación de la licencia de los “cuartos de fiestas” afectados.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

El Justicia de Aragón

Una firma manuscrita en tinta azul que dice "Ángel Dolado". La firma es fluida y cursiva, con el nombre "Ángel" y "Dolado" escritos de manera que se conectan.

Ángel Dolado